Comodoro Rivadavia, de mayo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA N° 3, en autos: "F., S. M. c/ L., S. L. y Otra s/ ORDINARIO" Expte. N° 245/2010 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA" Expte Nro. 170/2010,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 250/2010).

I.- A fs. 122/125, la titular del Juzgado de Familia No. 3, resiste la inhibición de la señora Jueza del Juzgado de Familia No. 2, Dra. Diana S. G. de Kazakevich. Sostiene que la causal de excusación fundada en motivos de decoro y delicadeza debe ser por motivos graves de excepción. Reseña que la magistrada fundó su excusación en la participación de su cónyuge, Dr. F.E.K., en los autos "A., H. G. c/ T. L. H. S.R.L. y/u otros s/ Demanda Laboral" Expte. N° 3367/1993, quien intervino en la etapa de ejecución de sentencia en carácter de letrado patrocinante del actor, solicitando se trabe embargo sobre cuotas que los integrantes de la sociedad demandada tienen en la empresa E. S.R.L.- Continua diciendo que del informe de la actuaria del Juzgado Laboral, también surge que existe un expediente "A., H. G. c/ T. L. H. S.R.L. s/ Incidente de Nulidad" Expte. N° 5394/1994 en los que se decreta la nulidad de lo actuado, ordenándose el levantamiento de los embargos trabados en el principal, resolución confirmada por éste Tribunal; también señala que tanto el expediente laboral (Expte. N° 3367/1993) como sus agregados por cuerda Expte. N° 3492/1993 – Incidente de Embargo Preventivo y Expte. N° 5394/1998 – Incidente de Nulidad, se encuentran sin movimiento a partir del 25 de marzo de 1998.- Expresa que mas allá

de la actuación del cónyuge de la magistrada, se advierte que los motivos esgrimidos por la jueza no reúnen los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal. Asimismo, aún teniendo presente la participación de su cónyuge, la que tampoco resulta claro si se mantiene en la actualidad o no (en función de su carácter de patrocinante), y aún cuando prosiguiera actuando en ella, resulta notorio que la demanda laboral no tiene vinculación alguna con el objeto principal de esta causa. Afirma que no se advierte la relación entre una demanda laboral iniciada por el Sr. A. contra la empresa mencionada y la presente causa relacionada con la liquidación de sociedad conyugal del Sr. S.L.L. y la Sra. S.M.F., aún cuando el primero resulte ser socio de aquella. Expresa que en consecuencia, considera que no resulta acreditado el requisito de gravedad que los motivos de excusación por decoro y delicadeza requieren. Por los fundamentos expuestos no acepta la inhibición de la titular del Juzgado de Familia N° 2, Diana S.G. de Kazakevich y remite las actuaciones a esta Alzada.

II.- De las constancias de la causa, surge a fs. 109 que la titular del Juzgado de Familia N° 2 advierte que en los autos: "F., S. M. c/ L., S. L. y Otra s/ Medida Cautelar" Expte. N° 219/2007, que guarda conexidad con los presentes, obra un oficio de embargo librado en los autos: "A., H. G. c/ T. L. H. S.R.L. y/u otros s/ Demanda Laboral" Expte. N° 3367/1993, que en su parte superior reza "Dr. K. procedí a tomar razón".- Toda vez que la mencionada leyenda hace referencia a una intervención profesional de su cónyuge, en contra de la sociedad antecesora de la codemandada E. S.R.L., suspende el llamado de autos para resolver.

A fs. 111 se agrega Oficio N° 153/2010 dirigido al Juzgado Laboral N° 1 a fin de que se sirva remitir ad effectum videndi los autos mencionados precedentemente.

A fs. 116 obra un informe de la secretaria del Juzgado Laboral N° 1 donde reseña que la causa de referencia y sus agregados por cuerda: Expte. N° 3492/1993 –Incidente de Embargo Preventivo y Expte. N° 5394/1998 –Incidente de Nulidad, tramitan ante ese Juzgado encontrándose los mismos sin movimiento a partir del 25 de marzo de 1998.-

Recibidos en el Juzgado de Familia N° 2 los autos: "A., H. G. c/ T. L. H. S.R.L. y/u otros s/ Demanda Laboral" Expte. N° 3367/1993, informa la actuaria (fs. 117) que el Dr. F.E.K. toma participación en carácter de letrado patrocinante del actor H.G.A., en la etapa de ejecución de sentencia, solicitando se trabe embargo sobre las cuotas que los integrantes de la sociedad demandada tienen en la empresa E. S.R.L.. Se individualiza a los integrantes de la mencionada sociedad, siendo uno de ellos S.L.L. demandado en la presente causa. Además informa que por cuerda obran los autos: "A., H. G. c/ T. L. H. S.R.L. s/ Incidente de Nulidad" Expte. N° 5394/1994, en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 137. Asimismo se ordenó el levantamiento de los embargos trabados en el principal, dicha resolución fue confirmada por la Cámara de Apelaciones. Finalmente hace saber que no se verifica actuación alguna tendiente a hacer efectivo el levantamiento del embargo ni que dicha causa se encuentre conclusa.-

A fs. 120vta. la Dra. Diana S.G. de Kazakevich, teniendo presente el informe de la

actuaria, se inhibe por motivos de decoro y delicadeza (art. 30 del C.Pr.) de intervenir en estos autos, atento la participación que su cónyuge tiene en los autos mencionados, habiendo actuado como patrocinante del actor en causa promovida contra el Sr. S.L.L., demandado en éste expediente y remite al subrogante legal que corresponda.

Remitido que fue el trámite de referencia a la subrogante legal, la misma no acepta la inhibición (fs. 122/125).-

III.- En forma liminar es dable señalar que, la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso. Criterio al que se ajustó esta Sala en reiteradas oportunidades.

Se ha señalado, en no pocas ocasiones, que el motivo de decoro y delicadeza, debe ser grave, claramente expresado e individualizado, puesto de manifiesto en forma categórica (Sala A sent. Inter.

Nro. 86/04, 36/05 y Sala B Nro. 79/04 entre otras), debiendo provocar en el ánimo del juez la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente en razón de situaciones de conflicto emocional, moral o de actitud relacionadas con aquellos respecto de los cuales debe decidir el litigio.

En cuanto a las "cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular (Conf. FENOCHIETTO-ARAZI, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, anotado y conc., T.1, p.126/127). Sin embargo ha de tenerse presente, que esta potestad del juzgador alude a las "causas íntimas" referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la "mera susceptibilidad" no es idónea a ese fin (Alfredo Mario CONDOMI- Actualidad en Jurisprudencia sobre excusación por motivos graves de decoro o delicadeza -LL 18/10/99), y que si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al solo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas (Clemente DIAZ- Instituciones de Derecho Procesal Procesal)"; S.T.J., sent. Nro.109/01, Expte. Nro. 18.424-L-2001).

Precisamente, se ha destacado que aún cuando es justificable y atendible que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el tribunal debe necesariamente hacerse eco de ello,

puesto que no cabe dejar de lado el principio según el cual los jui-cios deben iniciarse y concluirse ante los jueces natu-rales, de acuerdo con el ordenamiento legal vigente (Cám. Nac. fed. Sala contencioso administrativo, 4-3-75, La Ley, 1975, v. B, p. 798), habiéndose acotado concordantemente, en virtud de esta última fundamenta-ción, que la misma ha de juzgarse con estrictez (Cám. Nac. paz, en pleno, 22-7-66, Juris. Arg. 1966, v. V, p. 134; 15-6-70, La Ley, v. 138, p. 892; 19-5-72, La Ley, v. 147, p. 47).

Son improcedentes entonces, las excusaciones que, aun fundados en las disposiciones del artículo 30 del ritual, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento de la magistrada y, tal es el caso de autos.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia No. 2, ha invocado la causal genérica de decoro y delicadeza prevista por el artículo 30 del CPr.- La circunstancia invocada por la magistrada de haber sido su cónyuge el letrado del Sr. A. en la etapa de ejecución de sentencia en los autos: "A., H. G. c/ T. L. H. S.R.L. y/u otros s/ Demanda Laboral" Expte. N° 3367/1993, que tramita ante el Juzgado Laboral, no autoriza a tener por configurada la causal pues, sólo demuestra un exceso de susceptibilidad.

No se advierte como la relación profesional entre el letrado de la actora en la causa laboral, Sr. A. (que no es parte en las presentes actuaciones) y la magistrada puede influir en la labor de ésta última, en forma tal que afecte su ánimo para impartir justicia. Sólo se trata de la asistencia letrada de su cónyuge, para un caso determinado (distinto a éste proceso y que

solo tiene en común la persona demandada) sin que tal caso configure, en principio, obstáculo alguno para conmover la imparcialidad de la señora jueza interviniente, ni generalizar en cuanto a los alcances del apartamiento.

Recordamos, con énfasis que: tino, cautela y restricción son las pautas que condicionan la consideración de la excusación, pues acoger la misma de un modo amplio, contraría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los pleitos de los jueces naturales sin motivo que lo justificara. (Ver en este sentido: STJ Santiago del Estero. 3/10/2007. "Rodríguez Carlsson Alberto c. Municipalidad de la Capital". Voto Dr. Sebastián Diego Argibay. La Ley Online).

Por lo expuesto, debe rechazarse la inhibición de la Dra. Diana S.G. de Kazakevich, debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del CPCCCh.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar la inhibición formulada a fs. 117, declarando competente para entender en el presente al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 2, a cargo de la Dra. Diana S.G. de Kazakevich.

2°) Ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 del CPCCCh.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V-17-

DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS